República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0442/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0011, relativo al recurso de casación incoado por el Ayuntamiento municipal de Baní contra la Sentencia civil núm. 132-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el once (11) de diciembre de dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión, objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia civil núm. 132-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el once (11) de diciembre de dos mil tres (2003).

Dicha decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, Ayuntamiento municipal de Baní, en contra de la Sentencia civil núm. 56-2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el ocho (8) de agosto de dos mil tres (2003), la cual había acogido la acción de amparo incoada por la señora Dinorah Medina Peña.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Baní, interpuso el presente recurso de casación el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004). Pretende que se revoque la referida sentencia civil núm. 132-2003, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Dinorah Medina Peña, mediante el Acto número 124-2004, instrumentado el diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004) por el ministerial Robert Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rechazó el recurso de apelación y, por ende, confirmó la sentencia del juez de amparo, fundada en los siguientes motivos:

> *Considerando: Que las piezas depositadas son suficientes para comprobar y establecer que la señora Dinorah Medina Peña es legítima propietaria de la parcela No. 3202, del Distrito Catastral No. 7, Sección de Boca Canasta del Municipio de Baní; por lo que la utilización de ese inmueble sin el consentimiento de dicha propietaria es irregular porque contraviene el derecho de propiedad, convirtiéndose los particulares que hicieren uso del mismo sin dicho consentimiento en intrusos, y si el acto proviene de autoridades de gobierno, militares o edilicios, entonces el acto constituye abuso de poder.*
>
> *Considerando: Que el Ayuntamiento Municipal de Bani debió prestar atención al contenido del acto No. 228-03 y los documentos anexos y no disponer como lo hizo de la propiedad ajena; que es injustificable que aún sostenga en su escrito que la Cámara a-qua no debió ordenar el desalojo de una parcela propiedad del pueblo, donde se construye un destacamento de la Marina de Guerra; que contrario a lo alegado por el Ayuntamiento, la decisión de la Cámara a-qua que declaró la ilegalidad de la penetración en la parcela No. 3202 referida y que ordenó la suspensión definitiva de la construcción iniciada en dicha parcela es justa en derecho.*
>
> *Considerando: Que esta Corte ha establecido que ciertamente el Ayuntamiento Municipal de Bani ha ejercido un poder abusivo al disponer del inmueble propiedad de la intimada sin previa*

autorización de ésta; que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución la ley y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. *Al existir un recurso legal pendiente de revisión por causa de fraude contra el certificado de título No. 23538 y el Decreto No. 003-211 de fecha 2 de julio del 2003, interpuesto por el legítimo propietario EL AYUNTAMIENTO DE BANI, ante el Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de febrero del año dos mil cuatro (2004), la señora DINORAH MEDINA PEÑA, no puede alegar que el AYUNTAMIENTO, violó el artículo 8, incisos 13 y 47 de la Constitución de la República por los efectos del Recurso de Revisión por causa de fraude que establecerá a quien le asiste el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio.*

b. *La corte A-quo no examinó el certificado de título No. 23530 y el decreto 003-211 de fecha 2-7-03 depositado como documento principal para el recurso de amparo hizo una mala apreciación del derecho por no observar los plazos abiertos y por lo tanto desnaturalizó dicha vía que tiene por esencia la violación de un derecho; el cual no tiene DINORAH MEDINA, de acuerdo a la ley No. 1542 en sus Art. 137, hasta el 142, que permiten la revisión por causa de fraude como es el caso de la especie según instancia de fecha 24-2-2004 dirigida por el AYUNTAMIENTO DE BANÍ, al Tribunal*

Superior de Tierras, por tales razones, y vista la ley sobre procedimiento de casación No. 3726, en sus artículos 1- y 65, el AYUNTAMIENTO DE BANÍ, representado por el señor síndico NELSON CAMILO LANDESTOY, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales tienen a bien solicitar a esa Honorable Suprema Corte de Justicia lo siguiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Tal y como se estableció previamente, mediante el referido acto número 124-2004, se notificó el presente recurso a la parte recurrida, señora Dinorah Medina Peña; no obstante, en el expediente no consta depositado ningún escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

a) Recurso de Casación interpuesto el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004), por el Ayuntamiento municipal de Baní contra de la Sentencia civil núm. 132-2003, dictada el once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

b) Sentencia civil núm. 132-2003, dictada el once (11) de diciembre de dos mil tres (2003) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

c) Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la expropiación que intentó realizar el recurrente, Ayuntamiento municipal de Baní, de una parcela propiedad de la hoy recurrida, Dinorah Medina Peña.

En vista de esto, la señora Medina Peña interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, decisión que fue confirmada por la sentencia hoy recurrida.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este Tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) El recurrente sometió, el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

b) Mediante la Resolución núm. 7684-2012, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año dos mil cuatro (2004), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en

su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debían ser resueltas por el Tribunal Constitucional.

c) En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d) Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)–, carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e) En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

> *En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería*

penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso;

f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización" –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo.

h) El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes, que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin

embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, esto es, sin falta alguna– por el Ayuntamiento municipal de Baní, en el mes de abril de dos mil cuatro (2004), mientras estaba vigente la resolución del año mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Suprema Corte de Justicia y que fue declinado –en el año dos mil doce (2012)– por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor del Ayuntamiento municipal de Baní, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento municipal de Baní, en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

d) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional,

> *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. Además, considera que el presente recurso de revisión igualmente tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá al tribunal reforzar el respeto al derecho de propiedad de un inmueble, en ocasión del abuso de poder cometido por la administración pública.

10. Sobre el recurso de revisión

En lo que se refiere al recurso de revisión, este tribunal entiende que el mismo debe ser rechazado, en virtud del siguiente razonamiento:

a) Conforme a la documentación y a los hechos previamente mencionados, en la especie se trata de que la señora Dinorah Medina Peña interpuso una acción de amparo, en virtud de que el Ayuntamiento municipal de Baní intentó expropiarla –sin autorización alguna– de una parcela, alegando en ese sentido, violación a su derecho de propiedad.

b) Tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua acogieron los argumentos de la accionante –hoy recurrida–, en el sentido de que el Ayuntamiento municipal de Baní había violentado el derecho de propiedad de la señora Dinorah Medina Peña.

c) En efecto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal verificó y comprobó que la propiedad de la señora Medina Peña sobre la referida parcela estaba fundamentada en la

documentación necesaria, es decir, en un certificado de título y en documentos emitidos por la Dirección General de Mensura Catastral.

d) No obstante esto, el referido ayuntamiento alega que el certificado de título de la señora Dinorah Medina Peña es ilegal y fraudulento, razón por la cual interpuso una solicitud de revisión por fraude, ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente, argumentando, al efecto, que el juez de amparo no podía fallar hasta tanto se resolviera la supraindicada revisión, y al hacerlo, ha violentado sus derechos;

e) En tal sentido, establece el recurrente que:

> *al existir un recurso legal pendiente de revisión por causa de fraude contra el certificado de título No. 23538 y el Decreto No. 003-211 de fecha 2 de julio del 2003, interpuesto por el legítimo propietario EL AYUNTAMIENTO DE BANI, ante el Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de febrero del año dos mil cuatro (2004), la señora DINORAH MEDINA PEÑA, no puede alegar que el AYUNTAMIENTO, violó el artículo 8, incisos 13 y 47 de la Constitución de la República por los efectos del Recurso de Revisión por causa de fraude que establecerá a quien le asiste el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio.*

f) Sobre este particular, el Tribunal llama la atención de que, si bien es cierto que existe un recurso legal de revisión por causa de fraude –depositado el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004)–, no es menos cierto que el mismo Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, ha establecido –mediante certificación emitida el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)–, que a la fecha no existe "evidencia ni física ni digital de que se realizara trámite procesal alguno posterior al depósito de la misma, ni que se haya emitido decisión que se refiera al citado recurso".

g) En vista de estas comprobaciones, este tribunal constitucional comparte el argumento emitido por la corte a-qua, en el sentido de que existe documentación que le atribuye la propiedad de la indicada parcela a la hoy recurrida, señora Dinorah Medina Peña, no existiendo algún documento o prueba de que la expropiación que fuese iniciada por el Ayuntamiento municipal de Baní estuviese justificada de alguna manera.

h) Más aún, el hecho de que esté depositado un recurso de revisión por causa de fraude no es fundamento para que automáticamente se suspenda el conocimiento de una acción de amparo que busca remediar una violación al derecho de propiedad, máxime cuando se ha comprobado que el referido expediente no ha tenido ningún tipo de movimiento por más de diez (10) años.

i) En este sentido, debemos recordar que, conforme a las disposiciones del artículo 71 de la referida ley número 137-11, el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Asimismo, tal y como dispone el párrafo del referido texto, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

j) En relación con el derecho de propiedad, conviene recordar lo que el Tribunal afirmó en su Sentencia TC/0185/13:

> *Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido."*; concluyendo que *"Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus*

sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho";

k) En una decisión más reciente –la TC/0205/13 que, a su vez, recordaba la TC/0017/13–, el Tribunal señaló que,

> *el derecho a la propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica y previsible.*

Especificando que,

> *Lo anterior implica, pues, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando las garantías establecidas en la Constitución, en sus artículos 68 y 69.10, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el proceso consagrado para estos casos por la Ley núm. 344 de 1943 sobre expropiaciones.*

l) En vista de lo anterior, este Tribunal entiende que el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento municipal de Baní debe ser rechazado, y por ende, la Sentencia civil núm. 132-2003, dictada el once (11) de diciembre de

dos mil tres (2003) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento municipal de Baní, en contra de la Sentencia civil núm. 132-2003, dictada el once (11) de diciembre de dos mil tres (2003) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento municipal de Baní por los motivos expuestos en el presente caso y, por vía de consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Baní, y a la parte recurrida, señora Dinorah Medina Peña.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Bani contra de la Sentencia civil núm. 132-2003, dictada el once (11) de diciembre de dos mil tres (2003) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7684-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 12 de abril de 2004 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en

aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".*

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sal Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 12 de abril de 2004.

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una

persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización" -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores*

dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo;

h) El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual es tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo;

i) En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado – correctamente, esto es, sin falta alguna– por el Ayuntamiento municipal de Baní, en el mes de abril de dos mil cuatro (2004), mientras estaba vigente la resolución del año mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Suprema Corte de Justicia y que fue declinado – en el año dos mil doce (2012) – por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j) Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor del Ayuntamiento municipal de Baní, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento municipal de Baní, en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir,

cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[1] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[2]

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo[3]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[4]*;* una acción de amparo en una acción de *habeas data*[5].

13. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación[6], a pesar de haber sido interpuestos con

[1] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.
[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.
[3] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[5] Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
[6] Sentencia TC/0015/14, de fecha 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
Sentencia TC/0101/15, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que

dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *"(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia"*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario